



"POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA LA IMPLEMENTACIÓN DEL TELETRABAJO COMO UN INSTRUMENTO DE GENERACIÓN DE EMPLEO Y AUTOEMPLEO MEDIANTE LA AUTORIZACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES (TIC) A LOS FUNCIONARIOS DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES COMO ACCIÓN DE CONTENCIÓN ANTE EL COVID-19"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las consagradas en el artículo 315 de la Constitución Política, artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1221 de 2008, Ley 1751 de 2015, circular externa 018 del 10 de marzo del 2020 del Ministro de Salud y Protección Social, Ministro del trabajo y director del Departamento Administrativo de la Función pública, Decreto 491 del 28 de Marzo del 2020, Decreto 531 del 08 de Abril del 2020 y,

#### **CONSIDERANDO**

Que en virtud del Artículo 2° de la Constitución Política, corresponde a las autoridades de la República proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; así como asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el articulo 48 superior consagra que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado.

Que el articulo 49 idem establece dentro del derecho fundamental a la salud lo siguiente; "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. (...) Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El artículo 313 de la Constitución Política en el inciso 1º dispone que "En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio (...)"

Que el propósito de la Ley 1221 de 2008 es el de promover y regular el Teletrabajo como un instrumento de generación de empleo, autoempleo y como una nueva forma de organización laboral mediante la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que el Teletrabajo se define como una forma de organización laboral, que consiste en el desempeño de actividades remuneradas o prestación de servicios a terceros utilizando como soporte las tecnologías de la información y la comunicación — TIC para el contacto entre el trabajador y la empresa, sin requerirse la presencia física del trabajador en un sitio específico de trabajo.

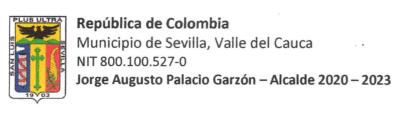
Que mediante Circular externa No. 018 del 10 de marzo del 2020, del Ministro de Salud y Protección Social, Ministro del Trabajo y Director del Departamento Administrativo de la Función pública, emitieron las medidas temporales y excepcionales de carácter preventivo, entre las cuales está la de autorizar el teletrabajo.













"POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA LA IMPLEMENTACIÓN DEL TELETRABAJO COMO UN INSTRUMENTO DE GENERACIÓN DE EMPLEO Y AUTOEMPLEO MEDIANTE LA AUTORIZACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES (TIC) A LOS FUNCIONARIOS DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES COMO ACCIÓN DE CONTENCIÓN ANTE EL COVID-19"

Que el Teletrabajo se constituye en una gran estrategia para evitar el contagio y la propagación del coronavirus Covid-19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, con fundamento en lo establecido en el título VII y los artículos 489, 591 y 598 de la Ley 9° de 1979, "Por la cual se dictan Medidas Sanitarias", así como los artículos 2.8.8.1.4.3 y 2.8.8.1.4.5 del Decreto 780 del 2016 , "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", expidió la resolución 0000380 de marzo 10 del 2020, mediante la cual adopto medidas preventivas sanitarias en el país, con el objeto de evitar y controlar la propagación del COVID-19.

Que atendiendo las recomendaciones de la OMS el Ministerio de Salud y la Protección Social a través de la Resolución No.0000385 de 12 de marzo de 2020, declaró la Emergencia Sanitaria en el territorio Nacional hasta el 30 de mayo, con el fin de contener la pandemia del Coronavirus (COVID-19) y poder implementar medidas para prevenir y controlar la propagación y mitigar sus efectos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución No. 0000407 del 13 de marzo de 2020, "Por la cual se modifican los numerales 2.4 y 2.6 del artículo 2 de la Resolución No.385 de 20201 por la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional".

Que dentro de las medidas preventivas frente a la Pandemia de COVID-19 el Gobierno Nacional ha expedido el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020. "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional".

Que de acuerdo a las autoridades de salud, la Organización Mundial de la Salud, (OMS) y el Ministerio de Salud y Protección Social, existe suficiente evidencia para indicar que el Coronavirus COVID- 19, se trasmite de persona a persona, con sintomatología leve, moderada o severa que puede desencadenar en neumonía grave e incluso la muerte

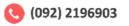
Que el municipio de Sevilla, mediante Decreto No. 200-30-221 del 19 de marzo del 2020, procedió a declarar la situación de calamidad pública y se dictaron otras disposiciones.

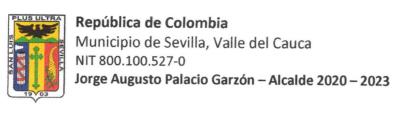
Que mediante Decreto No. 200-30-226 del 20 de marzo del 2020, el Municipio de Sevilla, procedió a declarar la Urgencia Manifiesta, en aras de atender y conjurar la crisis que se presenta, en virtud de la Emergencia Sanitaria que se vive en todo el territorio nacional.













"POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA LA IMPLEMENTACIÓN DEL TELETRABAJO COMO UN INSTRUMENTO DE GENERACIÓN DE EMPLEO Y AUTOEMPLEO MEDIANTE LA AUTORIZACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES (TIC) A LOS FUNCIONARIOS DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES COMO ACCIÓN DE CONTENCIÓN ANTE EL COVID-19"

Que mediante Decreto Nacional 491 del 28 de marzo del 2020, el Gobierno tomo medidas para ampliar los términos cuando el servicio no se pueda prestar de forma presencial o virtual, sin afectar derechos fundamentales ni servicios públicos esenciales, teniendo en cuenta las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, (COVID-19), las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores y en especial en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual conllevo al gobierno ampliar los términos para resolver las peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

Que el artículo 5º del decreto en mención, frente a la ampliación de términos para atender las peticiones ha indicado que;

"Para las peliciones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 143 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá dentro de los treinta (30) días siguientes a su petición.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las
- (iii) autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivo de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos de aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

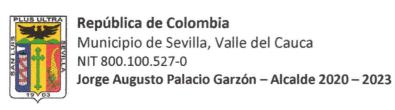
Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."













"POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA LA IMPLEMENTACIÓN DEL TELETRABAJO COMO UN INSTRUMENTO DE GENERACIÓN DE EMPLEO Y AUTOEMPLEO MEDIANTE LA AUTORIZACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES (TIC) A LOS FUNCIONARIOS DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES COMO ACCIÓN DE CONTENCIÓN ANTE EL COVID-19"

Que mediante Decreto 531 del 08 de abril del 2020, se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, que regirá a partir de las cero (00:00 a.m.) horas del 13 de abril del 2020 de marzo, hasta las cero (00:00 a.m.) horas del 27 de abril del 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del coronavirus COVID-19.

Que a través del Decreto No. 200-30-244 del 11 de abril del 2020 "Por medio del cual se prorrogan las medidas impuestas para el orden público y se dictan otras disposiciones en virtud de la protección frente a la emergencia sanitaria Coronavirus COVID-19, en el municipio de Sevilla, Valle del Cauca", El municipio de Sevilla procedió a ordenar y prorrogar el aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de la población urbana y rural del municipio de Sevilla, a partir de las cero (00:00 a.m.) horas del 13 de abril del 2020 de marzo, hasta las cero (00:00 a.m.) horas del 27 de abril del 2020, en atención al Decreto Nacional 531 del 08 de abril del 2020.

Que de conformidad con las normas precitadas, es deber de este suscrito mandatario local, cumplir con los mandatos constitucionales y legales, acogiendo las directrices de orden nacional y departamental, con el fin de tomar todas las medidas necesarias para garantizar la salud, la protección, el bienestar y la buena convivencia de todos los habitantes de este municipio.

Que en mérito de lo expuesto.

#### **DECRETA**

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR, la implementación del Teletrabajo de conformidad a la Ley 1221 de 2008, para los funcionarios de la Alcaldía municipal a partir de día 14 de abril del 2020, hasta el día 27 de Abril del 2020, a fin de cumplir las funciones propias del cargo por medio digital, siendo el Teletrabajo una forma de organización laboral, que consiste en el desempeño de actividades remuneradas o prestación de servicios a terceros utilizando como soporte las tecnologías de la información y la comunicación-TIC para el contacto entre el trabajador y la empresa, sin requerirse la presencia física del trabajador en un sitio especifico de trabajo, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, el cual había sido implementado en el municipio de Sevilla a través del Decreto 200-30-231 del 24 de marzo del 2020.

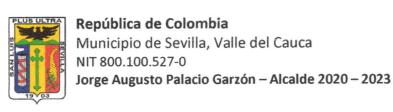
**PARAGRAFO PRIMERO:** Los Secretarios y Jefes de despacho serán los responsables en concertar de acuerdo a la necesidad del servicio, los empleados que estarán en modalidad de Teletrabajo y los que se requieran en los sitios de trabajo en aras de garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables, en todo caso se tendrá horarios flexibles.













"POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA LA IMPLEMENTACIÓN DEL TELETRABAJO COMO UN INSTRUMENTO DE GENERACIÓN DE EMPLEO Y AUTOEMPLEO MEDIANTE LA AUTORIZACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES (TIC) A LOS FUNCIONARIOS DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES COMO ACCIÓN DE CONTENCIÓN ANTE EL COVID-19"

**ARTÍCULO SEGUNDO: SUSPENDER,** los servicios al público en ventanilla Única, motivo por el cual, la administración Municipal pone a disposición de los usuarios y la comunidad en general los siguientes correos electrónicos institucionales:

DEPENDENCIA U OFICINA	CORREO ELECTRÓNICO
Despacho	alcalde@sevilla-valle.gov.co
Ventanilla Única	alcaldia@sevilla-valle.gov.co
Secretaria de Hacienda	hacienda@sevilla valle.gov.co
Secretaria de Salud	salud@sevilla.gov.co
Secretaria de Transito e	transito@sevilla-valle.gov.co
Infraestructura	infraestructura@sevilla-valle.gov.co
Secretaria Desarrollo Institucional y	institucional@sevilla-valle.gov.co
Bienestar Social	
Secretaria de Gobierno	gobierno@sevilla-valle.gov.co
Comisaria de Familia	comisaria@sevilla-valle.gov.co
Oficina Asesora Juridica	juridica@sevilla-valle.gov.co
Oficina Asesora de Planeación	planeacion@sevilla-valle.gov.co
Oficina de Control Interno	controlinterno@sevilla-valle.gov.co

ARTICULO TERCERO: SUSPENDER LOS TÉRMINOS PROCESALES a partir del 14 de abril hasta el 27 del mes de abril de 2020, susceptible de prórroga, comprendiendo ésta determinación los siguientes procesos de carácter administrativo; sancionatorios, disciplinarios, conciliaciones extrajudiciales, mediaciones, procesos verbales abreviados, PARD, los términos de la gestión de cobro coactivo y de los acuerdos de pago de los procesos adelantados a los contribuyentes de impuesto predial unificado, impuesto de industria y comercio, multas de tránsito y policivas y demás actuaciones administrativas en trámite y que requieran el computo de términos por parte de las Dependencias que conforman las Administración Municipal.

Parágrafo primero: Lo anterior, sin perjuicio que se puedan atender denuncias, peticiones, consultas, actos urgentes, restablecimientos o verificación de derechos, dentro del término de suspensión, así como de la continuidad en el desempeño de las funciones por parte de los funcionarios de la entidad, con prevalencia de la utilización de los canales electrónicos, indicados en el artículo segundo del presente Decreto.

Parágrafo segundo: Al término de este plazo se expedirán las decisiones sobre la continuidad o finalización de esta medida, toda vez que la misma puede ser susceptible de prórroga de acuerdo con las directrices del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal.

**Parágrafo tercero**: La suspensión de términos implica la suspensión de los términos de caducidad y prescripción en los diferentes procesos que adelantan las dependencias de la administración municipal.











### República de Colombia

Municipio de Sevilla, Valle del Cauca NIT 800.100.527-0





#### DECRETO NÚMERO 200-30-246 (13 DE ABRIL DE 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA LA IMPLEMENTACIÓN DEL TELETRABAJO COMO UN INSTRUMENTO DE GENERACIÓN DE EMPLEO Y AUTOEMPLEO MEDIANTE LA AUTORIZACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES (TIC) A LOS FUNCIONARIOS DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES COMO ACCIÓN DE CONTENCIÓN ANTE EL COVID-19"

**Parágrafo cuarto**: Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria, serán ampliados como se indicó en la parte considerativa de este acto administrativo, de conformidad al artículo 5º del Decreto nacional 491 del 28 de marzo del 2020.

**ARTICULO CUARTO**: Comuníquese el contenido del presente Decreto a la Secretaria de Desarrollo Institucional y Bienestar Social para su divulgación y socialización, asi mismo deberá ser socializado mediante un medio de comunicación masivo a toda la comunidad en general.

**ARTICULO QUINTO:** El presente Decreto rige a partir de su expedición y publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Dado en Sevilla, Valle, a los trece (13) días del mes de abril del 2020.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

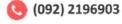
JORGE AUGUSTO PALACIO GARZON

Alcalde Municipal

Proyecto: Abog. Claudia Patrícia Arias Agudelo - Profesional Especializado. Revisó: Dr. Albeiro Márquez Lozano - Jefe Oficina Asesora Jurídica. Aprobó: Dr. Jorge Augusto Palacio Garzón - Alcalde Municipal 2020-2023.









Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 229

**RADICACIÓN:** 76001-23-33-000-2020-00461-00

**MEDIO DE CONTROL**: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

ACTO ADMINISTRATIVO: DECRETO 200-30-246 DEL 13 DE ABRIL DE 2020

**AUTORIDAD:** MUNICIPIO DE SEVILLA

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ

**ASUNTO:** No asume el conocimiento

#### **ANTECEDENTES**

El Alcalde del Municipio de Sevilla, Valle del Cauca, ha remitido vía electrónica copia del Decreto 200-30-2446 del 13 de abril de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA LA IMPLEMENTACION DEL TELETRABAJO COMO UN INSTRUMENTO DE GENERACION DE EMPLEO Y AUTOEMPLEO MEDIANTE LA AUTORIZACIÓN DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACION Y LAS TELECOMUNICACIONES (TIC) A LOS FUNCIONARIOS DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIOENS COMO ACCION DE CONTENCION ANTE EL COVID-19", correspondiéndole por reparto al suscrito Magistrado, siendo recibido vía electrónica el día 17 de abril de 2020.

En este sentido, conforme a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528 y PCSJA20-11529 de marzo de 2020, prorrogadas por el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del mismo año, que indican que la mayoría de despachos judiciales del país no prestarán el servicio al público de manera presencial y suspendió los términos en casi todos los procesos, salvo algunas siquientes excepciones (A. PCSJA20-11532/2020, art. 2)¹, y de acuerdo a lo

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> «1. Acciones de tutela y habeas corpus. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad. Su recepción se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo.

a. Los despachos judiciales no remitirán los expedientes de acciones de tutela a la Corte Constitucional hasta tanto se levante la suspensión de términos de la revisión eventual.

RADICACIÓN: MEDIO DE CONTROI · AUTORIDAD:

76001-23-33-000-2020-00461-00 CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD ACTO ADMINISTRATIVO: DECRETO 200-30-246 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 MUNICIPIO DE SEVILLA



Pág. No. 2 de 4

dispuesto en los artículos 151 y 185 de la Ley 1437 de 2011 que consagra la competencia en una instancia para conocer el presente asunto y el trámite de control inmediato de los actos administrativos, respectivamente, procede el suscrito a imprimirle el trámite de rigor al decreto municipal remitido por el Municipio de Sevilla.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 215 de la Constitución Política dispone que, cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia.

En tal virtud, el Congreso de la República expidió la Ley 137 de 1994 "ley estatutaria de los Estados de Excepción", que en su artículo 20 dispone:

"Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición".

La anterior disposición fue desarrollada en el mismo sentido por el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011. Rama Judicial

Ahora bien, el Presidente de la República, Iván Duque Márquez, expidió el expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional", derivada de la Pandemia COVID-19, por el término de treinta (30) días.

En relación con el Acto administrativo remitido por la Autoridad Local para el control inmediato de legalidad, se advierte que en el mismo se ordenó:

<sup>2.</sup> Las actuaciones que adelante la Corte Constitucional con ocasión de la expedición de decretos por el Presidente de la República en ejercicio de las funciones del artículo 215 de la Constitución Política.

<sup>3.</sup> Las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>4.</sup> Con relación a la función de control de garantías se atenderán los siguientes asuntos:

a. Audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación y solicitudes de medidas de aseguramiento de detención.

b. Prórroga, sustitución y revocatoria de medida de aseguramiento cuya solicitud sea con persona privada de la libertad, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual.

c. Libertad por vencimiento de términos, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual».

RADICACIÓN: 76001-23-33-000-2020-00461-00

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

ACTO ADMINISTRATIVO: DECRETO 200-30-246 DEL 13 DE ABRIL DE 2020

AUTORIDAD: MI INICIPIO DE SEVIL I A

Pág. No. 3 de 4



ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR, la implementación del Teletrabajo de conformidad a la Ley 1221 de 2008, para los funcionarios de la Alcaldía municipal a partir de día 14 de abril del 2020, hasta el día 27 de Abril del 2020, a fin de cumplir las funciones propias del cargo por medio digital, siendo el Teletrabajo una forma de organización laboral, que consiste en el desempeño de actividades remuneradas o prestación de servicios a terceros utilizando como soporte las tecnologías de la información y la comunicación-TIC para el contacto entre el trabajador y la empresa, sin requerirse la presencia física del trabajador en un sitio especifico de trabajo, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, el cual había sido implementado en el municipio de Sevilla a través del Decreto 200-30-231 del 24 de marzo del 2020.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Los Secretarios y Jefes de despacho serán los responsables en concertar de acuerdo a la necesidad del servicio, los empleados que estarán en modalidad de Teletrabajo y los que se requieran en los sitios de trabajo en aras de garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables, en todo caso se tendrá horarios flexibles.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SUSPENDER,** los servicios al público en ventanilla Única, motivo por el cual, la administración Municipal pone a disposición de los usuarios y la comunidad en general los siguientes correos electrónicos institucionales:

DEPENDENCIA U OFICINA	CORREO ELECTRÓNICO
Despacho	alcalde@sevilla-valle.gov.co
Ventanilla Única	alcaldia@sevilla-valle.gov.co
Secretaria de Hacienda	hacienda@sevilla valle.gov.co
Secretaria de Salud	salud@sevilla.gov.co
Secretaria de Transito e	transito@sevilla-valle.gov.co
Infraestructura	infraestructura@sevilla-valle.gov.co
Secretaria Desarrollo Institucional y	institucional@sevilla-valle.gov.co
Bienestar Social	
Secretaria de Gobierno	gobierno@sevilla-valle.gov.co
Comisaria de Familia	comisaria@sevilla-valle.gov.co
Oficina Asesora Juridica	juridica@sevilla-valle.gov.co
Oficina Asesora de Planeación	planeacion@sevilla-valle.gov.co
Oficina de Control Interno	controlinterno@sevilla-valle.gov.co

ARTICULO TERCERO: SUSPENDER LOS TÉRMINOS PROCESALES a partir del 14 de abril hasta el 27 del mes de abril de 2020, susceptible de prórroga, comprendiendo ésta determinación los siguientes procesos de carácter administrativo; sancionatorios, disciplinarios, conciliaciones extrajudiciales, mediaciones, procesos verbales abreviados, PARD, los términos de la gestión de cobro coactivo y de los acuerdos de pago de los procesos adelantados a los contribuyentes de impuesto predial unificado, impuesto de industria y comercio, multas de tránsito y policivas y demás actuaciones administrativas en trámite y que requieran el computo de términos por parte de las Dependencias que conforman las Administración Municipal.

Parágrafo primero: Lo anterior, sin perjuicio que se puedan atender denuncias, peticiones, consultas, actos urgentes, restablecimientos o verificación de derechos, dentro del término de suspensión, así como de la continuidad en el desempeño de las funciones por parte de los funcionarios de la entidad, con prevalencia de la utilización de los canales electrónicos, indicados en el artículo segundo del presente Decreto.

Parágrafo segundo: Al término de este plazo se expedirán las decisiones sobre la continuidad o finalización de esta medida, toda vez que la misma puede ser susceptible de prórroga de acuerdo con las directrices del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal.

Parágrafo tercero: La suspensión de términos implica la suspensión de los términos de caducidad y prescripción en los diferentes procesos que adelantan las dependencias de la administración municipal.

**Parágrafo cuarto**: Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria, serán ampliados como se indicó en la parte considerativa de este acto administrativo, de conformidad al artículo 5º del Decreto nacional 491 del 28 de marzo del 2020.

RADICACIÓN: MEDIO DE CONTROI · AUTORIDAD: Pág. No. 4 de 4

76001-23-33-000-2020-00461-00 CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD ACTO ADMINISTRATIVO: DECRETO 200-30-246 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 MUNICIPIO DE SEVILLA



De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que el decreto objeto de estudio fue expedido en virtud de las facultades constitucionales y legales conferidas a los Alcaldes, consagradas en el artículo 315 de la Constitución Política, artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 1221 de 2008 y la Ley 1751 de 2015, los cuales disponen que alcaldes dirigirán la acción administrativa del municipio y asegurarán el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo, para lo cual puede tomar medidas como el teletrabajo, en circunstancias como las que se presentan con ocasión a la pandemia.

Lo anterior permite concluir que el Decreto 200-30-2446 del 13 de abril de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Sevilla, fue proferido con base en las atribuciones conferidas al alcalde como promotor del teletrabajo como como un instrumento de generación de empleo, con ocasión a la pandemia que vivimos, motivo por el cual, no es susceptible del control automático de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ASUMIR EL CONOCIMIENTO del control inmediato de legalidad del 200-30-2446 del 13 de abril de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Sevilla (Valle del Cauca), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Rama Judicial

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, por lo tanto, procede en contra del acto administrativo aludido los medios de control pertinentes previstos en la Ley 1437 de 2011 o demás normas concordantes.

**TERCERO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** esta providencia por vía electrónica a la autoridad remitente y al delegado del Ministerio Público. Además, ORDENAR que esta providencia se publique en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocimiento de la comunidad.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE** 

TOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ Magistrado



Cali, 20 de abril de 2020

#### **RECURSO DE SÚPLICA**

Señores Magistrados:
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDEZ
ZORANY CASTILLO OTALORA
H. TIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE

MAGISTRADO PONENTE: Dr. VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ E.S.D.

EXPEDIENTE: 76001-23-33-000-2020-00461-00

AUTORIDAD: MUNICIPIO DE SEVILLA

ACTO ADMINISTRATIVO: Decreto 200-30-246 del 13 de abril de 2020, "POR

MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA LA IMPLEMENTACION DEL TELETRABAJO COMO UN INSTRUMENTO DE GENERACION DE EMPLEO Y AUTOEMPLEO MEDIANTE LA AUTORIZACIÓN DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACION Y LAS TELECOMUNICACIONES (TIC) A LOS FUNCIONARIOS DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIOENS COMO ACCION DE CONTENCION ANTE EL

COVID-19"

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA

Procede esta Agente del Ministerio Público Procuradora 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa, atendiendo a las atribuciones constitucionales indicadas por el artículo 277-1 de la Constitución Política Colombiana y de los artículos 300 a 303 de la ley 1437 de 2011, dentro de la oportunidad legal¹ indicada por el artículo 246 del mismo ordenamiento, a interponer RECURSO DE SÚPLICA contra el <u>auto de fecha 17 de abril de 2020, notificado el 20 de abril del 2020, por medio del cual se decide NO ASUMIR el conocimiento Decreto 200-30-246 del 13 de abril de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA LA IMPLEMENTACION DEL TELETRABAJO COMO UN INSTRUMENTO DE GENERACION DE EMPLEO Y AUTOEMPLEO MEDIANTE LA AUTORIZACIÓN DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACION Y LAS TELECOMUNICACIONES (TIC) A LOS FUNCIONARIOS DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIOENS COMO ACCION DE CONTENCION ANTE EL COVID-19", expedido por el Municipio de SEVILLA, Valle del Cauca, para efectos del control inmediato previsto en el artículo 136 del CPACA, en los siguientes términos:</u>

<sup>1</sup> El auto que se impugna de 17 de abril de 2020, fue notificado mediante correo electrónico el 20 de abril de 2020.



#### **ASUNTOS PREVIOS.**

#### A) INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR POR EL MINISTERIO PÚBLICO

Sobre el interés jurídico para impugnar las decisiones judiciales por el agente del Ministerio Público, ha sentado en su jurisprudencia el H. Consejo de Estado en providencia del 13 de agosto de 2015, radicado 250002327000-2009-00069-02 (20162), que:

Conforme con el artículo 277-7 de la Constitución Política, el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá la función de intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

Por su parte, el artículo 127 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable en el caso concreto, dispone que el Ministerio Público es parte y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en las conciliaciones extrajudiciales ante los centros de conciliación e intervendrá en éstos en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales. Por consiguiente, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda, el que fije fecha para audiencia de conciliación, la sentencia proferida en primera instancia y el primer auto dictado en segunda instancia.

Como se observa, en las normas en cita se prevé que el Ministerio Público podrá intervenir en todos los procesos e incidentes de carácter judicial, con el propósito de propender por la defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.

Esa capacidad de intervención, le atribuye al Ministerio Público la facultad de participar en el proceso judicial de manera activa, como garante de los cometidos citados con anterioridad; por lo tanto, entre otras actuaciones, **podrá intervenir como impugnante** de la decisión del juez de conocimiento, independientemente de que el proceso haya sido promovido por un tercero.

No obstante, en tal providencia advierte que el juez al momento de la admisión del recurso debe verificar si la intervención del Agente del Ministerio Público tiene relación con las finalidades de intervención señaladas en los postulados constitucionales, postura jurisprudencial modificada en sentencia de unificación del 26 de febrero de 2018, proferida por la alta Corporación, dentro del proceso con radicación 66001233100020070000501, diciendo:



"15.21. Por las razones expuestas, la Sala considera que existe mérito para modificar la postura contenida en el auto<sup>2</sup> del 27 de septiembre de 2012 que rezaba:

Como corolario de lo anterior, siempre será susceptible que los agentes del Ministerio Público –como representantes de la sociedad– actúen en el proceso contencioso administrativo, inclusive a través de la interposición de recursos legales, pero deben razonar y justificar de manera expresa<sup>3</sup> la relación que existe entre el mecanismo de impugnación específico y cualquiera –o todos– de los objetivos de intervención delimitados en la Constitución Política de 1991 (negrita y subraya fuera de texto).

15.21.1. Y en su lugar unificar en esta materia la conclusión de que la apelación por parte del Ministerio Público, se entiende interpuesta en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o las garantías fundamentales sin que le sea exigible manifestar esto expresamente, so pena de ser rechazado el recurso de alzada. ..."

#### B) PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA

De conformidad con el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los tribunales administrativos, en primera instancia,

"Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan".

Frente a los recursos que proceden contra el auto que decide no avocar el conocimiento de un proceso, se tiene que, el artículo 243, numerales 1 y 3 de la Ley 1437 de 2011, señalan que el auto que rechaza la demanda y el que pone fin al proceso, son susceptibles del recurso de apelación.

En el presente caso, el auto mediante el cual se resuelve no asumir el conocimiento, aunque no figura expresamente en el artículo 243, tiene la misma naturaleza que los dos autos anteriormente enunciados, razón por la cual es susceptible del recurso de apelación.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de Sección Tercera, Auto del 27 de septiembre de 2012, exp. 08001-23-31-000-2008-00557-01(44541), C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "Es decir, existe una carga argumentativa en cabeza del Ministerio Público que consiste en señalar de manera expresa cuáles son las circunstancias, razones o motivos en virtud de las cuales ejerce los medios de oposición a las providencias, así como identificar el apoyo constitucional de su postura. En otros términos, es preciso que el Procurador General de la Nación o sus delegados determinen el escenario constitucional que sirve de fundamento para la impugnación (v.gr. la defensa del orden jurídico, el patrimonio público o las garantías fundamentales) y las razones expresas por las cuales el respectivo recurso se orienta a la protección de alguno de esos fines, varios de ellos o todos". Ídem.



Sin embargo, por tratarse de un proceso de única instancia, el auto no sería susceptible del recurso de apelación sino del recurso de súplica, conforme lo señala el artículo 246 cuando dice que:

"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario".

En consecuencia, el auto de fecha 17 de abril de 2020, notificado el 20 de abril del 2020, por medio del cual se decide NO ASUMIR el conocimiento del Decreto 200-30-246 del 13 de abril de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA **IMPLEMENTACION** DEL **TELETRABAJO** COMO UN **INSTRUMENTO** GENERACION DE EMPLEO Y AUTOEMPLEO MEDIANTE LA AUTORIZACIÓN DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACION Y LAS TELECOMUNICACIONES (TIC) A LOS FUNCIONARIOS DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIOENS COMO ACCION DE CONTENCION ANTE EL COVID-19", expedido por el Municipio de SEVILLA, Valle del Cauca, para efectos del control inmediato previsto en el artículo 136 del CPACA, es susceptible del recurso de súplica por tratarse de un auto que por su naturaleza sería apelable pero que es proferido en proceso de única instancia.

En todo caso, ante la falta de consagración expresa del auto de no avocar como susceptible de apelación o súplica, de manera respetuosa se solicita por esta agente del Ministerio Público que, si pese a la naturaleza del auto, esta sala de decisión considera que el recurso de súplica no resulta procedente, se de aplicación al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, sobre adecuación de trámite de los recursos, y se tramite el presente recurso como de reposición.

#### LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA

Debe decirse que este recurso de SÚPLICA se interpone contra el auto de fecha 17 de abril de 2020, notificado el 20 de abril del 2020, por medio del cual se decide NO ASUMIR el conocimiento del NO ASUMIR el conocimiento del Decreto 200-30-246 del 13 de abril de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA LA IMPLEMENTACION DEL TELETRABAJO COMO UN INSTRUMENTO DE GENERACION DE EMPLEO Y AUTOEMPLEO MEDIANTE LA AUTORIZACIÓN DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACION Y LAS TELECOMUNICACIONES (TIC) A LOS FUNCIONARIOS DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIOENS COMO ACCION DE CONTENCION ANTE EL COVID-19", expedido por el Municipio de SEVILLA, Valle del Cauca, para efectos del control inmediato previsto en el artículo 136 del CPACA.

Dijo la providencia que se impugna como argumento principal en su parte motiva, lo siguiente:



"...De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que el decreto objeto de estudio fue expedido en virtud de las facultades constitucionales y legales conferidas a los Alcaldes, consagradas en el artículo 315 de la Constitución Política, artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 1221 de 2008 y la Ley 1751 de 2015, los cuales disponen que alcaldes dirigirán la acción administrativa del municipio y asegurarán el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo, para lo cual puede tomar medidas como el teletrabajo, en circunstancias como las que se presentan con ocasión a la pandemia. Lo anterior permite concluir que el Decreto 200-30-246 del 13 de abril de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Sevilla, fue proferido con base en las atribuciones conferidas al alcalde como promotor del teletrabajo como como un instrumento de generación de empleo, con ocasión a la pandemia que vivimos, motivo por el cual, no es susceptible del control automático de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011 ..."

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO**

#### Fundamento normativo.

De manera respetuosa, considera esta agente del Ministerio Público que, la providencia por medio del cual se resuelve NO ASUMIR el conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto 200-30-246 del 13 de abril de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SÉ PRORROGA LA IMPLEMENTACION DEL TELETRABAJO COMO UN INSTRUMENTO DE GENERACION DE EMPLEO Y AUTOEMPLEO MEDIANTE LA AUTORIZACIÓN DE **TECNOLOGÍA** DE LA **INFORMACION** TELECOMUNICACIONES (TIC) A LOS FUNCIONARIOS DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIOENS COMO ACCION DE CONTENCION ANTE EL COVID-19", expedido por el Municipio de SEVILLA, Valle del Cauca, vulnera el marco legal. La norma infringida es la siguiente:

"ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición".

"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si



emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento".

A continuación, se presentarán las razones por las que, respetuosamente, se considera que el auto recurrido infringe el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, así como el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, con el cual opera la unidad de materia.

#### 1.- Fundamentos del recurso.

## 1.1.- El auto recurrido, desconoce el principio hermenéutico del efecto útil de las normas.

De conformidad con el principio hermenéutico del efecto útil de las normas, previsto en el artículo 1620 del Código Civil, "El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno". En el mismo sentido, la Corte Constitucional, sentencia C-569 de 2004, señaló que, conforme a este principio, "...debe considerarse, de entre varias interpretaciones de una disposición normativa, aquella que permita consecuencias jurídicas sobre la que no las prevea, o sobre la que prevea consecuencias superfluas o innecesarias".

Conforme a lo anterior, cuando de una disposición jurídica deriven dos o más interpretaciones, una en la que produce efectos y otra en la que no; o una en la que produzca más efectos que en otra, se habrá de preferir aquella interpretación que produzca plenos efectos, en el entendido que el Legislador no hace normas inútiles.

En el presente caso, la disposición -artículo 20 LEEE y el artículo 136 del CPACA por unidad de materia-, tiene dos interpretaciones: una restrictiva, que limita el control a medidas extraordinarias y una extensiva, que extiende el control a medidas ordinarias y extraordinarias.

La primera, asumida por el despacho al dictar el auto recurrido, dice que, el control de legalidad de las "medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción", se restringe a aquellas medidas de carácter extraordinario, excepcional, no encuadrables dentro de las medidas ordinarias ya previstas en el sistema jurídico. Como fundamento de dicha tesis, está el artículo 213 de la Constitución Política de 1991, sobre estado de conmoción interior, pero extensible a todos los estados de excepción, el cual señala que, se trata de situaciones que no pueden ser conjuradas mediante las atribuciones ordinarias de policía.

La seguida tesis, que se defiende por este recurso, consiste en que, el control de legalidad se extiende en los términos del artículo 20 de la LEEE, a todas "Las medidas



de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción".

Se debe afirmar entonces, donde no distingue el Legislador no lo puede hacer el intérprete. En consecuencia, si la norma no distingue entre competencias ordinarias y extraordinarias; si no se hace distinción entre atribuciones ordinarias de policía y las que van más allá, no tendría cabida, por efecto útil, la interpretación que deja por fuera del control especial de legalidad, el ejercicio de aquellas facultades que pertenecen a las atribuciones ordinarias de policía, o que ya está prevista como competencia ordinaria de la autoridad.

La tesis restrictiva del control de legalidad, asumida por el Ponente en el auto que se impugna, desconoce el efecto útil del artículo 20 de la LEEE y del artículo 136 del CPACA, en tanto le atribuye un efecto menor del que puede tener y, en esa medida, es susceptible de reposición.

#### 1.2.- El auto recurrido, desconoce el principio de No distinción.

De conformidad con el principio hermenéutico de No distinción, donde no distingue el Legislador no es dable hacerlo al intérprete<sup>4</sup>. Dicho principio, fundado en el artículo 27 del Código Civil, según el cual, "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", lleva a la consideración según la cual, cuando en una disposición jurídica, no se haga distinción entre los supuestos que cobija y los que no, y salvo que dicha distinción esté prevista en otra disposición del sistema jurídico, se habrá de entender que todos los supuestos fácticos se regirán por la misma.

En el presente caso, el artículo 20 de la LEEE, señala que, "Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción". Como se evidencia de una lectura desprevenida, la norma NO hace distinción frente al contenido de la medida administrativa. Únicamente se exige que: (i) sea de carácter general, (ii) sea ejercicio de función de administrativa y (iii) ocurra en el escenario fáctico del estado de excepción<sup>5</sup>.

Por su parte, la Corte Constitucional, en la sentencia C-179 de 1994, mediante la cual se hizo la revisión dela Ley 137 de 1994, en punto del artículo 20 señaló lo siguiente:

"Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Véase Corte Constitucional. Sentencia C-087 de 2000. Sentencia C-975 de 2002. Auto 057 de 2010. Sentencia C-317 de 2012.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En este sentido, CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. sentencia del 2 de noviembre de 1999. Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora. Radicación número: CA- 037. En el mismo sentido, CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011).-Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). Actor: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL



los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija.".

Nótese cómo la Corte Constitucional no hizo distinción entre actos administrativos producto de competencia ordinaria, y actos administrativos consecuencia de competencia extraordinaria. La única exigencia, es que se trate de actos administrativos que desarrollan estados de excepción, al margen de cuál sea su naturaleza.

En conclusión, por ninguna parte la disposición, ni la Corte Constitucional cuando precisa la interpretación constitucional válida, hacen referencia o distinción de si se trata de competencia ordinaria o extraordinaria. Como dicha distinción no la hace la disposición, tampoco la puede hacer el intérprete.

#### 1.3.- El auto recurrido, desconoce el deber funcional de juzgar.

De conformidad con el artículo 48 de la Ley 153 de 1887, "Los jueces o magistrados que rehusaren juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, incurrirán en responsabilidad por denegación de justicia".

Según la Corte Constitucional, sentencia C-083 de 1995, la anterior disposición no tiene como efecto que el juez se encuentre inexorablemente constreñido a proferir un fallo, sino que está en la obligación de procurar hacerlo. Señala la Corte Constitucional que, la función ontológica del juez es fallar y, cuando no lo hace, en todo caso está fallando a favor de quien es cuestionado en su conducta, ya que no hace ningún reproche respecto de la misma.

Sin embargo, ello no quiere decir que los jueces deban asumir el conocimiento de asuntos respecto de los cuales no tienen competencia, o que no respeten las reglas de ejercicio de los medios de control -carácter rogado de la jurisdicción-. Lo que se afirma es que, cuando un asunto se pone bajo su competencia, no puede el juez anticiparse a la decisión final y, en el auto que analiza la procedibilidad del medio de control, señalar que no avoca el conocimiento, con el argumento de que el asunto no encuadra, a priori, dentro del supuesto de hecho de la competencia excepcional, porque eso equivale a una denegación de justicia que desconoce el deber ontológico de los jueces.

Según la Corte Constitucional, sentencia C-666 de 1996, posición reiterada en la sentencia C-258 de 2008, una decisión inhibitoria, es aquella en la cual el juez se abstiene de resolver el fondo del asunto, lo cual es antítesis de la función judicial con la cual se busca, precisamente, resolver de fondo los conflictos que se presentan en el seno de la sociedad. No quiere decir ello, afirma la Corte Constitucional, que la inhibición no proceda en casos extremos, sino que su uso injustificado constituye una denegación de justicia.

Concluye la Corte Constitucional que, salvo la ausencia de jurisdicción, las demás hipótesis deben ser de una entidad tal "que, agotadas por el juez todas las posibilidades que el ordenamiento jurídico le ofrece para resolver y adoptadas por él la totalidad de las medidas conducentes a la misma finalidad, siga siendo imposible la decisión de fondo. De tal modo que, siempre que exista alguna posibilidad de arribar a ella, la obligación ineludible del fallador consiste en proferir providencia de mérito, so pena de incurrir en denegación de justicia".



En consecuencia, asumir, desde el auto inicial, que no se avoca conocimiento, porque se trata de una competencia ordinaria, específicamente, porque se trata de un acto administrativo que guarda relación con la pandemia COVID-19 pero que no es desarrollo del decreto legislativo -aunque, precisamente, el estado de excepción tiene como finalidad combatir los efectos de la pandemia-, equivale a (i) desconocer que este tipo de actos administrativos están dentro de los supuestos previstos en el artículo 20 de la LEEE como se señaló en los puntos 1.1 y 1.2 y (ii) anticiparse a señalar la naturaleza y al contenido del acto administrativo, lo cual, por supuesto, exige de un análisis material o de fondo, propio de la sentencia y no del auto admisorio.

Podría decirse, por ejemplo, frente a esto último, que en el evento de que el acto administrativo sea mixto, es decir, tenga medidas ordinarias y extraordinarias, desde la tesis del despacho, daría lugar a un control parcial. Sin embargo, como el auto de no avocar, da por descontado que se trata de medidas ordinarias, y que ellas no son susceptibles de control especial, descarta la revisión desde el auto inicial, sin hacer el análisis de fondo correspondiente, o haciéndolo, pero desde la no admisión, lo cual no resulta pertinente.

En todo caso, un elemento de juicio para descartar, *a priori*, válidamente, el control de actos administrativos derivados del estado de excepción, es el de la fecha de expedición. Así, cuando el acto administrativo a revisar sea previo a la expedición del decreto legislativo que declara la apertura al estado de excepción, lógicamente, queda habilitado el funcionario judicial para inhibirse de su conocimiento. Pero, cuando sea posterior, opera una especie de "*indubio pro imperium*", es decir, una presunción en favor de la procedencia del control.

En el presente caso, el Decreto Legislativo 417 de 2020, "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional", es del 17 de marzo de 2020, y el Decreto 035 es del 24 de marzo 2020, es decir, bajo la égida del Estado de excepción.

# 1.4.- El auto recurrido, desconoce la naturaleza particular del control judicial durante los estados de excepción.

Según la Corte Constitucional, sentencia C-301 de 1993, la revisión de las normas dictadas bajo el amparo de los estados de excepción, se hace bajo un prisma diferente, del que se utiliza frente a los actos administrativos dictados en situaciones de normalidad.

Dijo la Corte Constitucional en aquella oportunidad lo siguiente:

"Por estas razones, la repetición de los preceptos jurídicos declarados exequibles por la Corte Constitucional, por la misma autoridad y dentro del mismo estado de excepción objeto de la declaratoria, quedaría cubierto por la cosa juzgada. Sin embargo, esa reiteración llevada a cabo por un órgano diferente - Congreso - y por fuera del estado de excepción, no puede colocarse bajo el abrigo de una sentencia de exequibilidad proferida en el curso de la revisión oficiosa de los decretos dictados durante los estado de excepción".



Si bien, la sentencia habla de reiteración de la norma por un órgano diferente, la *ratio decidendi* gira en punto de la posibilidad de ejercer la competencia normativa, dentro y fuera del estado de excepción. Es decir, señala la Corte Constitucional que el prisma de interpretación de una competencia, dentro y fuera del estado de excepción, es diferente.

Así, por ejemplo, un toque de queda, a la luz del principio de proporcionalidad, no se examina de la misma forma o con la misma intensidad en una situación de normalidad que en una situación de anormalidad. Lo que, a la luz del estado de excepción, que permite una mayor restricción al ejercicio de las libertades, sea constitucionalmente legítimo, puede no serlo a la luz de un estado de normalidad.

Por ello, anticiparse a **no avocar y/o asumir su conocimiento** significa negarse a un control judicial, que tiene una intensidad diferente en estado de normalidad al de un estado de anormalidad, con el argumento de que es una competencia ordinaria cuando, precisamente, el uso de la competencia ordinaria, tiene un prisma particular a la luz del estado de excepción.

Por último, se desconoce el contenido de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que caracteriza el control inmediato de legalidad con los siguientes elementos: el carácter jurisdiccional, su integralidad, su autonomía, su inmediatez o automaticidad, su oficiosidad, el tránsito a cosa juzgada relativa, y "su compatibilidad y/o coexistencia con los cauces procesales ordinarios a través de los cuales resulta posible que cualquier ciudadano cuestione la legalidad de los actos administrativos". Señala la Sala Plena del Consejo de Estado<sup>6</sup>:

*(…)* 

En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente:

"De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación numero: 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA)



3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción<sup>7</sup>"

#### **PETICIÓN**

De conformidad con lo expuesto, esta Procuradora 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa, de manera respetuosa solicita:

REPONER PARA REVOCAR el auto por el que se decide NO ASUMIR el conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto 200-30-246 del 13 de abril de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA LA IMPLEMENTACION DEL TELETRABAJO COMO UN INSTRUMENTO DE GENERACION DE EMPLEO Y AUTOEMPLEO MEDIANTE LA AUTORIZACIÓN DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACION Y LAS TELECOMUNICACIONES (TIC) A LOS FUNCIONARIOS DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIOENS COMO ACCION DE CONTENCION ANTE EL COVID-19", expedido por el Municipio de SEVILLA, Valle del Cauca y, en su lugar,

**ADMITIR** el medio de control inmediato de legalidad.

De los señores magistrados, cordialmente,

MARÍA ANDREA TALEB QUINTERO
PROCURADORA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

NOTA: Se envía firma escaneada en los términos del artículo 11 del Decreto 491 de 2020 que a la letra indica: "Artículo 11. De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037.



presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio."

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SECRETARÍA

#### **TRASLADO**

#### **FECHA 11 DE MAYO DE 2020**

N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	ACTO ADMINISTRATIVO	AUTORIDAD	MAGISTRADO	TIPO DE TRASLADO	TERMINO DIAS	VENCE
2020-00453-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 200.024.256-DEL 13 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE TULUA VALLE DEL CAUCA.	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00442-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 209-DEL 07 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA.	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00458-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 038 DEL 14 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE VIJES VALLE DEL CAUCA.	LUZ ELENA SIERRA VALENCIA	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM

2020-00437-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 038 DEL 20 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE LA VICTORIA VALLE DEL CAUCA.	LUZ ELENA SIERRA VALENCIA	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00427-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 030 DEL 03 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE LA ULLOA VALLE DEL CAUCA.	OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00447-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 048 DEL 09 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA.	LUZ ELENA SIERRA VALENCIA	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00409-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 060 DEL 28 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE EL AGUILA VALLE DEL CAUCA.	LUZ ELENA SIERRA VALENCIA	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00424-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 059-DEL 03 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA.	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00473-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	RESOLUCION NÚMERO 2100- 02428 -DEL 24 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA.	EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00465-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 200-02.01- 0071 -DEL 12 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE TRUJILLO- VALLE DEL CAUCA.	EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM

2020-00457-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO 081-DEL 12 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA.	EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00441-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO 044-DEL 06 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE LA VICTORIA VALLE DEL CAUCA.	EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00461-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO 200-30-246-DEL 13 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA.	VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00459-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO 200-30-244-DEL 11 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA.	VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00448-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO 049-DEL 09 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE YOTOCO- VALLE DEL CAUCA.	VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00432-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO 041-DEL 07 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO- VALLE DEL CAUCA.	VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00407-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO 048-DEL 25 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE EL AGUILA- VALLE DEL CAUCA.	FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM

2020-00 <mark>341</mark> -00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO 059-DEL 19 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE DAGUA- VALLE DEL CAUCA.	FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
------------------------------	-----------------------------------	--	---	----------------------------------	--------------------	---	-----------------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LA SECCIÓN MEDIDAS COVID 19 DEL SITIO WEB DE LA RAMA JUDICIAL - CONTROLES AUTOMÁTICOS DE LEGALIDAD DEL CONSEJO DE ESTADO Y DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA EL DIA 11 DE MAYO DE 2020 A LAS 08:00 AM.

SE RECIBEN ESCRITOS A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: <a href="mailto:s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co">s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

ROSA DEL CARMEN LÓPEZ MONTENEGRO SECRETARIA